

"2007, Año del Ciento Cincuenta Aniversario del inicio de la Emancipación Política del Estado de Campeche".

Oficio: VG/1527/2007

Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Cam., a 20 de julio de 2007

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. H.H.P.S.** en agravio **propio**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de diciembre de 2006, el C. H.H.P.S. presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio. Cabe señalar que el quejoso solicitó se reservara su identidad, toda vez que ello podría afectarlo en su trabajo, motivo por el cual en el presente documento, al hacer referencia a él se manejarán únicamente las iniciales H.H.P.S.

Una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **218/2006-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. H.H.P.S. manifestó en su escrito de queja que:

“...el día uno de noviembre del año en curso (2006) aproximadamente a las 11:30 de la mañana me encontraba en el parque central de esta Ciudad, me dirigí a un puesto de venta de hot-dogs para consumirlos y la persona que atendía dicho puesto me dijo que me retirara ya que tenía mal aspecto y me defendí diciéndole que lo único que iba a hacer era consumir y no a robar, por lo que llegó la dueña del puesto y me empezó a insultar gritándome palabras altisonantes a lo que le respondí verbalmente y procedí a comprar en otro de los puestos cercanos, mientras la señora llamaba a la Policía Estatal Preventiva y éstos se dirigieron a mí y me solicitaron amablemente que los acompañara ya que me llevarían al Ministerio Público para que aclarara la situación que se presentó con la dueña del puesto de hot-dogs.

Posteriormente me pusieron a disposición del Ministerio Público, dejándome con los policías ministeriales los cuales me decían que me dejara de comportar como niña, que me iban a dejar consignado, me llevaron a la agencia de turno y el licenciado me preguntó cuál era mi nombre y no se lo quise dar, les di mi cartera y les dije que lo vieran en mis pertenencias, entonces me dijeron “así que muy gallito” y me bajaron de las oficinas, llevándome por el patio rumbo a la celda y seis policías ministeriales me empezaron a golpear, agarrándome de las manos las cuales me hacían hacia atrás, en ese momento me sacaron un pulso de oro tipo cartier que traía en la mano derecha, otro me agarraba con el brazo doblado por el cuello y me arrastraba hacia las celdas, otros me golpeaban a puñetazos y a patadas en los testículos y en el pecho, cuando llegamos a las celdas me pegaron en las piernas y rodillas para que me arrodillara, me siguieron apretando el cuello con el brazo hasta el grado que me faltaba la respiración, me pegaban de puñetazos y cachetadas hasta que me rompieron la boca y la nariz, tanto fue la golpiza que hice mis necesidades fisiológicas en los boxers, posteriormente me quitaron el pantalón y la camisa y en ese momento

me quitaron mi celular marca nokia, esposándome con las manos hacia atrás jalándome las esposas y dejándomelas apretadas hasta dejarme las marcas y perder sensibilidad en las manos por lo que grité que no sentía las manos y después de tres o cuatro horas me las fueron a quitar cuando ya mis manos estaban moradas y me esposaron una de las manos en los barrotes de la celda dejándome así hasta el otro día a la 07:30 horas aproximadamente que salí a declarar, en todo ese lapso les decía que tenía frío y como respuesta se burlaban de mí echándome cubetazos de agua fría y diciéndome “muérete perro, no eres de mi familia porque nosotros somos la ley aquí adentro” hasta antes de las cinco de la tarde y los del otro turno ni caso me hicieron.

También quiero señalar que mis compañeros José Javier Ramos Hernández y José Bonilla me llevaron alimentos ya que se enteraron porque otros compañeros me vieron cuando la Policía Estatal Preventiva me detuvo, pero en ningún momento me dieron los alimentos ni tampoco me dejaron ir al baño a pesar de que en diversas ocasiones se los solicité.

Quiero hacer mención que el Ministerio Público que estaba de guardia, me vio que llevaba mi celular y mi pulso, y en el momento en que solicité mis pertenencias y no me las querían dar, él le dijo al comandante Severo que cuando él me atendió la primera vez yo llevaba mi celular y mi pulso de oro cartier.

Así también señalo que el agente del Ministerio Público que me tomó mi declaración dejó constancia de las agresiones físicas que tenía en todo el cuerpo, así como también el médico legista certificó mi estado físico.

...Asimismo pido que la Procuraduría General de Justicia del Estado evite dar información a los medios de comunicación sobre mi caso ya que esto me podría perjudicar en mi trabajo...

Por lo anteriormente expuesto solicito:...se ordene que borren la ficha de datos con fotografía que se elaboró dentro de la Sub-procuraduría ya que no soy ningún delincuente y nunca he tenido problemas legales.”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/2274/2006 de fecha 12 de diciembre de 2006, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición debidamente atendida mediante oficio 894/VG/2006 de fecha 29 de diciembre de 2006, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual se adjuntaron diversos documentos.

Con fecha 08 de febrero de 2007, el C. H.H.P.S. compareció ante este Organismo con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestar lo que a su derecho corresponda, diligencia que obra en la Fe de Comparecencia de la misma fecha.

Mediante oficio VG/238/2007 de fecha 21 de febrero de 2007, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos ACH-5342/2006 iniciada en contra del C. H.H.P.S. por el delito de amenazas y lo que resulte, así como copias del recibo de pertenencias realizado al quejoso al momento de su ingreso a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, solicitudes atendidas oportunamente.

Con fecha 1º de marzo del actual este Organismo emitió un acuerdo mediante el cual, a petición expresa del quejoso, se concedió una prórroga de dos meses al C. H.H.P.S. a fin de que pudiera aportar testimoniales de cargo en virtud de que los testigos ofrecidos por éste laboraban en altamar.

Mediante oficio VG/294/2007 de fecha 02 de marzo de 2007, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe relacionado con la detención del C. H.H.P.S., solicitud debidamente atendida mediante oficio DJ/298/2007 de fecha 13 de marzo del presente año,

signado por el referido licenciado Carlos Miguel Aysa González, al cual se le adjuntó diversa documentación.

Con fecha 19 de abril de 2007 personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el quejoso a fin de manifestarle que, a pesar de haber transcurrido un lapso mayor al que solicitó como prórroga para presentar probanzas, hasta la fecha de la llamada dichas probanzas no habían sido presentadas, comprometiéndose formalmente a presentar testigos de cargo a finales del mes de abril de 2007, diligencia que obra en la Fe de Actuación de esa misma fecha.

Con fecha 09 de marzo del presente año comparecieron espontáneamente ante este Organismo los CC. José Javier Ramos Hernández y José Raúl Ramírez González, quienes manifestaron su versión respecto de los hechos investigados, diligencias que obran en las Fe de Comparecencia de esa misma fecha.

Mediante oficios VG/711/2007 y VG/930/2007, de fechas 11 y 25 de mayo de 2007, respectivamente, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, información adicional respecto de los hechos materia de estudio, peticiones oportunamente atendidas mediante oficios 429/2007 y 454/2007 de fechas 28 y 31 de mayo de 2007, respectivamente, suscritos por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a los cuales adjuntó la información solicitada.

Con fecha 13 de junio del presente año personal de este Organismo se constituyó a las inmediaciones de la calle Gardenia en la Colonia San Nicolás de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar, a petición del quejoso, al C. Carlos Manuel Cruz Gil, persona que presuntamente observó los hechos materia de estudio, declaración que no se logró obtener pues dicho testigo actualmente ya no habita en las inmediaciones del lugar antes citado, desconociéndose su paradero actual, diligencia que obra en la Fe de Actuación correspondiente.

Mediante oficio VR/171/2007, de fecha 28 de junio de 2007, se solicitó al C. Abraham Arjona Casanova, Secetario General del Sindicato Único de Trabajadores del Volante en Ciudad del Carmen, Campeche, información acerca

de si el C. Carlos Manuel Cruz Gil, es miembro de dicho sindicato y, en caso afirmativo, su domicilio y/o número telefónico.

Con fecha 28 de junio de 2007, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. Susana Hortensia Chablé Que, con el objeto de recabar su declaración en torno a la presente investigación, siendo atendidos por la C. Dora María Que Baños, quien dijo ser madre de la primera mencionada y haber presenciado los hechos, motivo por el cual se procedió a recepcionar su declaración, diligencia que obra en la Fe de Actuación de esa misma fecha.

Con esa misma fecha (28 de junio de 2007), personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar al C. doctor Martín Ramírez Huerta con relación al certificado médico expedido por él y que obra glosado en el presente expediente, diligencia que obra en la Fe de Actuación correspondiente.

Con fecha 29 de junio de 2007 compareció ante este Organismo, previamente citada, la C. Susana Hortensia Chablé Que, con la finalidad de aportar su versión de los hechos investigados, diligencia que obra en la Fe de Actuación correspondiente.

Con fecha 07 de julio del año en curso, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Sub-procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de realizar una inspección a la constancia de hechos ACH-5342/1era/2006, diligencia que obra en la Fe de Actuación de esa misma fecha.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) El escrito de queja de fecha 08 de diciembre de 2007, presentado por el C. H.H.P.S., en agravio propio.

- 2) Once fotografías a color tomadas por personal de este Organismo al C. H.H.P.S., en las cuales se le observan diversas lesiones.
- 3) Copia simple del oficio 2104/P.M.E./2006 de fecha 27 de diciembre de 2006, signado por el C. Luis Antonio Canul Pérez, agente de la Policía Ministerial encargado de la guardia en turno y adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 4) Copia simple de las valoraciones médicas de entrada y salida realizadas al C. Henry Humberto Palomino Sandoval, los días 1º y 2 de diciembre de 2006, respectivamente, en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, suscritas por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico legista adscrito a dicha Subprocuraduría.
- 5) Fe de Comparecencia de fecha 08 de febrero de 2007, mediante la cual se hace constar que se le dio vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable al C. H.H.P.S. a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.
- 6) Copia simple de la tarjeta informativa número PEP-070 de fecha 1º de diciembre de 2006, dirigido al C. comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública y Encargado de la Policía Estatal Preventiva, signada por el agente "A" adscrito a la Policía Estatal Preventiva, C. Francisco Méndez Peralta.
- 7) Copia simple del certificado médico realizado al C. H.H.P.S. en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, suscrito por el C. doctor Martín Ramírez Huerta, Médico adscrito a dicha Dependencia.
- 8) Copia certificada de la constancia de hechos número ACH-5342/2006 iniciada con motivo de la comparecencia del C. Francisco Méndez Peralta, agente "A" adscrito a la Policía Estatal Preventiva, ante el agente del

Ministerio Público en turno, poniendo a disposición de la Representación Social al C. H.H.P.S. el día 1º de diciembre de 2006.

- 9) Copia certificada de la relación de pertenencias realizada al C. H.H.P.S. al momento de ser ingresado a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, misma que tiene por fecha el día 1º de noviembre de 2006.
- 10) Fe de Comparecencia de fecha 09 de mayo del actual, en la que se hizo constar que se apersonó ante este Organismo, espontáneamente, el C. José Javier Ramos Hernández, con la finalidad de manifestar su versión de los hechos respecto a la presente queja.
- 11) Fe de Comparecencia de fecha 09 de mayo del presente año, en la que se hizo constar que se apersonó ante este Organismo, espontáneamente, el C. José Raúl Ramírez González con el objeto de manifestar su versión de los hechos investigados.
- 12) Oficio 049/I.A./2007 de fecha 25 de mayo de 2007, signado por el C. licenciado Miguel Ángel Landero Castro, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 13) Oficio 768/P.M.E./2007 de fecha 29 de mayo del presente año, signado por el C. Wilbert Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 14) Fe de Actuación de fecha 13 de junio del año en curso, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó a las inmediaciones de la calle Gardenia de la Colonia San Nicolás en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar al C. Carlos Manuel Cruz Gil, presunto testigo presencial de los hechos señalados por el quejoso, sin

embargo dicha diligencia no pudo ser desahogada debido a que vecinos del lugar manifestaron que el C. Cruz Gil ya no habitaba en esa dirección.

15) Fe de Actuación de fecha 28 de junio de 2007, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. Susana Hortensia Chablé Que, con el objeto de recabar su declaración en torno a la presente investigación, siendo atendido por la C. Dora María Que Baños, quien dijo ser madre de la primera mencionada y haber presenciado los hechos, por lo cual se procedió a recepcionar su declaración.

16) Fe de Actuación de fecha 28 de junio de 2007, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar al C. doctor Martín Ramírez Huerta con relación al certificado médico expedido por él y que obra glosado en el presente expediente.

17) Fe de Actuación de fecha 29 de junio de 2007 en la que se hizo constar que compareció ante este Organismo, previamente citada, la C. Susana Hortensia Chablé Que, con la finalidad de aportar su versión de los hechos investigados.

18) Fe de Actuación de fecha 07 de julio del año en curso, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Sub-procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de realizar una inspección a la constancia de hechos ACH-5342/1era/2006.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 1º de diciembre del año próximo pasado, aproximadamente a las 11:30 horas,

agentes de la Policía Estatal Preventiva detuvieron al C. H.H.P.S. en la colonia Centro de Ciudad del Carmen, Campeche, por la probable comisión del delito de amenazas, siendo trasladado a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, en donde fue certificado médicamente y posteriormente puesto a disposición, en calidad de detenido, del agente del Ministerio Público de guardia en la Sub-procuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en la misma Ciudad, recobrando su libertad bajo reservas de ley el día 02 de diciembre del mismo año, a las 08:30 horas.

OBSERVACIONES

El C. H.H.P.S. manifestó: **a)** que el día 01 de noviembre de 2006, aproximadamente a las 11:30 horas, se encontraba en el parque central de Ciudad del Carmen, Campeche, y se dirigió a un puesto de “hot-dogs” para consumir, sin embargo la persona que atendía le dijo que se retirara ya que tenía mal aspecto, a lo que el C. H.H.P.S. respondió que únicamente iba a consumir y no robar; **b)** que momentos después arribó la dueña del puesto ambulante y lo comenzó a insultar gritándole palabras altisonantes a lo que el quejoso respondió de igual manera, procediendo entonces a retirarse para comprar en otro de los comercios cercanos; **c)** que entonces la dueña del mencionado puesto de “hot dogs” llamó a la Policía Estatal Preventiva y cuando éstos llegaron solicitaron amablemente al quejoso que los acompañara, ya que lo trasladarían a la agencia del Ministerio Público para que aclarara la situación que se suscitó con la antes referida; **d)** que al arribar a las instalaciones de la Sub-procuraduría de Justicia de Carmen, Campeche, fue puesto a disposición del Ministerio Público en calidad de detenido, situación que lo molestó, por lo cual no quiso proporcionar sus generales, siendo entonces llevado a los separos, lugar donde fue golpeado por seis policías ministeriales a puñetazos y patadas en los testículos y pecho, quitándole también un pulso de oro tipo cartier que portaba en la mano derecha; **e)** que posteriormente siguió siendo agredido hasta que le rompieron la boca y la nariz; que de igual forma fue golpeado en las piernas para que se arrojara y le quitaron su teléfono celular, llegando el ataque a tal grado que realizó sus necesidades fisiológicas en su ropa,

quedando esposado con las manos hacia atrás, cesando dicha acción después de tres o cuatro horas, cuando ya había perdido la sensibilidad de las mismas y éstas se encontraban moradas; **f)** que lo esposaron de una mano a los barrotes de la celda arrojándole cubetadas de agua fría hasta el otro día, gritándole “*muérete perro*”, sin permitirle realizar sus necesidades fisiológicas, ni darle los alimentos que habían sido proporcionados para él; y, **g)** que el Ministerio Público que estaba de guardia, vio que el quejoso llevaba un celular y un pulso, y que en su declaración ministerial dejó constancia de las lesiones que le habían ocasionado.

En atención a lo señalado por el quejoso, este Organismo solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiendo dicha autoridad el oficio 2104/P.M.E./2006 de fecha 27 de diciembre del año próximo pasado, signado por el C. Luis Antonio Canul Pérez, agente de la Policía Ministerial, en el que se señala:

“...tengo conocimiento de que el quejoso H.H.P.S. fue traído a las instalaciones de esta Subprocuraduría, el primero de diciembre del año en curso (2006) alrededor de las doce horas con veinte minutos, mismo que fue trasladado por el C. Francisco Javier Méndez Peralta y otro agente de la Policía Estatal Preventiva y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de guardia del turno “A”, lic. Miguel Ángel Landeros Castro, por la probable comisión del delito de amenazas y lo que resulte. Por lo que una vez ingresado, se le requirieron sus pertenencias personales de las cuales se anotaron y documentaron debidamente. Así mismo se le trasladó al médico legista, para que éste a través del certificado médico correspondiente asentara las condiciones físicas en las que se encontraba el quejoso, misma situación que se hizo al momento de su salida. Sin embargo quiero dejar claro, que en ningún momento el referido H.H.P.S. fue objeto de vejaciones o malos tratos por parte del personal Policiaco Ministerial pues en todo momento se le trató con el debido respeto que se merece cualquier persona que se encuentre ingresado en los separos o en la guardia de la Policía Ministerial y a disposición del Ministerio Público, así mismo quiero señalar que es falso que se le haya despojado de sus pertenencias arbitrariamente, ya que como hice mención anteriormente éstas se anotaron en un recibo, por su misma seguridad.”

En cuanto atañe al punto tercero insisto, que el quejoso no fue maltratado de alguna forma, y sí le fue permitido el acceso de alimentos, así como de realizar sus necesidades, así las cosas la manifestación del quejoso en el sentido de que fue objeto de violaciones a sus derechos humanos es falsa y temeraria, en la cual está tratando únicamente de involucrar injustamente al personal policíaco de esta dependencia; empero el agraviado ingresó y posteriormente se retiró con los mismos datos asentados en su certificado médico correspondiente, de igual manera cabe agregar que las lesiones que el agraviado señala en su queja, fueron provocadas por las esposas que le impusieron al momento de ser detenido; por lo que dicho daño ya lo presentaba al momento de ingresar a esta dependencia, con ello se demuestra que el personal de esta corporación en ningún momento lo lastimó, ni verbal ni físicamente.”

De igual manera y anexo al informe señalado con antelación se adjuntaron copias simples de los certificados médicos que le fueran practicados al C. H.H.P.S. en las instalaciones de la Sub-procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, por parte del médico legista, en los cuales se hizo constar lo siguiente:

Certificado médico de entrada de fecha 1º de diciembre de 2006, a las 12:25 horas realizado por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico perito forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó:

“... Se encuentra con intoxicación etílica de segundo grado, Cabeza: No presenta lesión, Cara: Hematoma por contusión en el labio inferior del lado izquierdo, equimosis por contusión en pabellón auricular izquierdo acompañándose de dolor, Cuello: No presenta lesión, Tórax anterior: Eritema y escoriación dérmica en región acromial izquierdo, Tórax posterior: Presencia de dermoabrasión en región escapular izquierda, Abdomen: No presenta lesión, Genitales: Propias de su edad y sexo, no presenta lesión, Miembros superiores: Dermoabrasión en brazo izquierdo a nivel tercio superior, escoriación dérmica a nivel del pliegue del brazo y antebrazo izquierdo hay edema y eritema en ambas muñecas por presión de las esposas,

Miembros Inferiores: Dermoabrasión en ambas rótulas en proceso de curación...”

Certificado médico de salida de fecha 02 de diciembre de 2006, a las 08:30 horas firmado por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico perito forense adscrito al Departamento de Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que concluyó:

“... Se encuentra orientado en las tres esferas neurológicas, Cabeza: No presenta lesión, Cara: Hematoma por contusión en el labio inferior del lado izquierdo, Asimismo hay equimosis en pabellón auricular izquierdo en proceso de curación, Cuello: No presenta lesión, Tórax anterior: Eritema y escoriación dérmica en región acromial izquierdo en proceso de curación, Tórax posterior: Dermoabrasión en región escapular izquierda en proceso de curación, Abdomen: No presenta lesión, Genitales: Propias de su edad y sexo, no presenta lesión, Miembros superiores: Dermoabrasión en brazo izquierdo a nivel tercio superior, escoriación dérmica a nivel del pliegue del brazo y antebrazo izquierdo, asimismo edema en proceso de curación por presión en ambas muñecas, Miembros Inferiores: Dermoabrasión en ambas rótulas en proceso de curación...”

En atención al contenido del informe transcrito y ante la contradicción entre éste y el dicho del quejoso, este Organismo procedió a citar al C. H.H.P.S. para efecto de darle vista del mencionado informe, a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que considerara pertinentes, por lo que con fecha 08 de febrero de 2007, el presunto agraviado compareció y manifestó:

“...que no estoy de acuerdo con el informe que rinde la autoridad presuntamente responsable ya que no coincide con la realidad de los hechos, y en este momento aprovecho para corregir la fecha en que sucedieron los hechos, siendo éstos el primero de diciembre y no de noviembre, posteriormente señalo que me afirmo y ratifico en todos y cada uno de los hechos que narré en mi queja.”

Seguidamente, el C. H.H.P.S. solicitó una prórroga de dos meses para efecto de aportar testigos, toda vez que éstos trabajan en alta mar; de igual forma solicitó se recabara la comparecencia al agente del Ministerio Público que se encontraba de guardia el 1º de diciembre de 2006, ya que -según el quejoso- éste fue testigo de que al momento de su ingreso a la Representación Social portaba su pulso de oro y su celular, así como que no presentaba lesión o golpe alguno. De igual forma aportó como prueba la testimonial del agente del Ministerio Público que recabó su declaración ya que éste hizo constar las lesiones que presentaba; y, finalmente, solicitó se investigue el nombre y domicilio de la persona que se encontraba detenido en los separos de la Policía Ministerial para efecto de que rinda su declaración en relación a los malos tratos que recibió el C. H.H.P.S., mismos que dicha persona pudo haber presenciado.

A fin de contar con mayores elementos que permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado un informe relacionado con la detención del C. H.H.P.S. el día 1º de diciembre de 2006, solicitud debidamente atendida mediante oficio DJ/298/2007 de fecha 13 de marzo del presente año, signado por el C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mismo al que fueron anexados diversos documentos entre los que se encuentra copia simple de la Tarjeta Informativa número PEP-070 de fecha 1º de diciembre del año próximo pasado, dirigida al C. comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública y Encargado de la Policía Estatal Preventiva, suscrita por el C. Francisco Méndez Peralta, agente "A" adscrito a la Policía Estatal Preventiva, en la cual se expuso lo siguiente:

“...Que siendo aproximadamente las 11:40 horas al estar en servicio se acercaron dos personas de sexo femenino y otro masculino identificándose como Susana Hortensia Chablé de 22 años, soltera y domicilio en la calle 47 No. 47 entre 25 y 19 de la Col. Cuauhtémoc en compañía de Sebastián Armijo Anzures de 16 años y domicilio en calle 34 No. 202 Col. Centro, empleado de un puesto ambulante de Hot-dogs, ubicado a un costado de la Iglesia Catedral, solicitando apoyo para detener a una persona ya que minutos antes la había amenazado y ofendido, al hacer contacto se le hizo revisión al sujeto y empezó a

ponerse de impertinente a insultar y amenazar nuevamente por lo cual se le pidió a la central de radio una unidad PEP-035 para trasladarlo a las instalaciones de la Coordinación, esta persona se negó a dar sus datos, así mismo se tomaron sus datos de su credencial de elector, se certificó para presentar ante el Ministerio Público por amenazas al C. H.H.P.S. con domicilio en...”

De igual forma se anexó copia del certificado médico expedido el día de su detención por el C. doctor Martín Ramírez Huerta, adscrito al servicio médico de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Ciudad del Carmen, a las 11:55 horas, en el cual se hizo constar lo siguiente: **“sin lesiones, no cooperador”**, apreciándose en el margen inferior izquierdo del mismo una **firma ilegible de recibido con fecha 01/12/06 y sello de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

De igual forma se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos ACH-5342/2006 iniciada en contra del C. H.H.P.S. por el delito de amenazas y lo que resulte, así como copias del recibo de pertenencias realizado al quejoso al momento de su ingreso a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, peticiones pertinentemente atendidas mediante oficio 199/2007 de fecha 14 de marzo del actual suscrito por la referida C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, al cual fue anexado copia simple del oficio 322/P.M.E./2007 de fecha 1° de marzo del presente año, signado por el C. Luis Antonio Canul Pérez, agente de la Policía Ministerial encargado de la guardia en turno y adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en el cual mencionó medularmente lo siguiente:

“...las pertenencias que dejan bajo resguardo de la mesa de guardia para su seguridad y el cual me permito hacer una aclaración de éste ya que al momento de llenarlo por error involuntario éste quedó marcado con el mes anterior, siendo que realmente debía llevar anotado el mes que iniciaba ese día, así mismo hago de su conocimiento que en cuanto a la diferencia en firmas ignoro el motivo por el cual dicho quejoso (H.H.P.S.) lo hizo (emitiendo una al momento de entrar y al momento de

retirarse emitió otra), así mismo cabe mencionar que éste al momento que fue traído por los elementos de la Policía Estatal Preventiva éste se encontraba en segundo grado de intoxicación etílica, lo cual corroboro con copia del certificado médico de ingreso realizado por el médico perito legista en turno...”

Seguidamente y en atención a las pruebas ofrecidas por el quejoso, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, información adicional respecto de los hechos materia de estudio, peticiones oportunamente atendidas mediante oficios 429/2007 y 454/2007, de fechas 28 y 31 de mayo de 2007, respectivamente, suscritos por la ya citada C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, a los cuales fueron adjuntados los oficios 049/I.A./2007 de fecha 25 de mayo de 2007, signado por el C. licenciado Miguel Ángel Landero Castro, agente del Ministerio Público y 768/P.M.E./2007 de fecha 29 de mayo del presente año, signado por el C. Wilbert Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Policía Ministerial, ambos adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en los cuales se detalló medularmente lo siguiente:

El C. licenciado Miguel Ángel Landero Castro manifestó:

*“...a principios del mes de diciembre del año próximo pasado que me encontraba a cargo de la guardia del turno “A” en Ciudad del Carmen, Campeche, me pusieron a disposición **los agentes de la Policía Estatal Preventiva a dicha persona (H.H.P.S.), por el delito de amenazas, al cual me lo pusieron a disposición con lesiones y no es cierto de que el suscrito me haya fijado de que el C. H.H.P.S., portara un teléfono celular y un pulso de oro a su ingreso...”***

Por su parte el C. Wilbert Guillermo Trejo Castro manifestó principalmente que respecto de los nombres y domicilios de las personas que fueron detenidas en los separos de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado el día 1º de diciembre de 2006 fueron el C. H.H.P.S., mismo que fue presentado por elementos de la Policía Estatal Preventiva quedando a disposición del agente del Ministerio Público de guardia, y el C. **Carlos Manuel Cruz Gil** quien fue llevado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, y puesto a disposición del agente del

Ministerio Público en turno, dando como domicilio la **calle Gardenia No. 62 de la Colonia San Nicolás en Ciudad del Carmen, Campeche.**

Con fecha 09 de mayo del presente año, comparecieron espontáneamente ante este Organismo los CC. José Javier Ramos Hernández y José Raúl Ramírez González, para aportar su versión de los hechos motivo de estudio, manifestando el primero mencionado:

*“...que a principios del mes de diciembre de 2006 me encontraba laborando en altamar en una embarcación de la empresa Oceanografía siendo el caso que **un compañero de nombre Isaac Metro me indicó que mi compañero de trabajo H.H.P.S. había sido detenido por la Policía Estatal Preventiva en el centro de Ciudad del Carmen, cerca del parque central, por lo que yo le pregunté si sabía cómo había ocurrido la detención a lo que me contestó que a él le avisó el superintendente C. Marcos Servín que mi compañero H.H.P.S. había sido detenido y que lo único que sabía es que elementos de la Estatal Preventiva lo habían subido a una patrulla y se lo habían llevado detenido, seguidamente solicité permiso para bajar de la embarcación y una vez estando en tierra firme me trasladé a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal en donde me informaron que H.H.P.S. había sido consignado ante el agente del Ministerio Público, lugar al que me trasladé en ese momento, siendo el caso que me entrevisté con el agente del Ministerio Público de Guardia Miguel Ángel Landero Castro quien me manifestó que efectivamente H.H.P.S. se encontraba en esas instalaciones pero que se encontraba muy tomado (en estado de ebriedad) y que no me lo podía entregar en ese estado por lo que debía esperar hasta el día siguiente, por lo que yo le expliqué que ambos éramos trabajadores foráneos y que nos encontrábamos a bordo de una embarcación que estaba próxima a salir y que debíamos abordarla por lo que yo pagaría la multa correspondiente y firmaría una responsiva si era necesario haciéndome responsable de los actos de H.H.P.S. a lo que el Representante Social accedió y le pregunté a cuánto ascendería la multa y me contestó que serían \$ 1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y que solicitaría a los policías***

ministeriales que trasladaran a H.H.P.S. de los separos a la agencia de guardia para que declarara y pudiéramos retirarnos del lugar, posteriormente nos trasladamos hasta la puerta de entrada de los separos, en donde permanecí afuera de ellos en lo que el licenciado Landero Castro entró a hablar con el comandante de la Policía Ministerial y posteriormente salió el comandante Severo García y muy déspotamente me indicó que H.H.P.S. no se iba a ir debido a que estaba muy tomado y se había orinado en la celda a lo que el agente del Ministerio Público me dijo que regresara por la tarde para que estuviera más calmado H.H.P.S. y pudiera subir a declarar, por lo que yo le cuestioné acerca del dinero que yo le había entregado contestándome que él se encontraba de turno hasta el día siguiente y no había problema por el dinero, horas después ya por la tarde de ese mismo día regresé a las instalaciones de la Sub-procuraduría entrevistándome nuevamente con el agente del Ministerio Público y ya estando con él bajamos nuevamente a los separos de esa institución en donde el comandante de la Policía Ministerial Severo García nos indicó textualmente que Henry “no saldría ese día y que ya se estaba suavizando” a lo que el agente del Ministerio Público licenciado Landero Castro me indicó que pasara al día siguiente a partir de las siete de la mañana y él mismo me entregaría a H.H.P.S. por lo que le pregunté al comandante Severo si le podía llevar algo de comer a H.H.P.S. contestando que sí, por lo que momentos después le entregué a un agente de la Policía Ministerial dos tortas y un refresco en presencia del comandante Severo García a lo que el agente de la Policía Ministerial se encaminó a los separos y el comandante Severo García lo detuvo mientras yo esperaba afuera por espacio de quince minutos y durante ese tiempo no le fueron entregados los alimentos que yo le llevé a H.H.P.S. retirándome posteriormente del lugar. Al día siguiente regresé a las siete horas entrevistándome nuevamente con el licenciado Landero Castro quien solicitó a los agentes que subieran a H.H.P.S. a declarar siendo el caso que **cuando llegó H.H.P.S. a la agencia de guardia me percaté que se encontraba golpeado y amoratado en su cara, cabeza y cuello así como diversas contusiones en la espalda y huellas de esposas en sus muñecas, por lo que al preguntarle qué le había pasado H.H.P.S. me contestó que los elementos de la**

Policía Ministerial lo habían estado golpeando durante el transcurso del día y que lo habían mantenido esposado a los barrotes de una celda durante todo el tiempo que estuvo detenido, seguidamente le cuestioné que a qué se debía que su olor corporal fuera tan malo a lo que me refirió que se había defecado en su ropa interior debido a los golpes que había recibido por parte de los elementos de la Policía Ministerial y el agua sucia que le habían estado aventando durante el tiempo que permaneció detenido, seguidamente H.H.P.S. me cuestionó acerca del por qué no le había llevado alimentos a lo que yo le contesté que sí le había llevado dos tortas y un refresco y que se los había entregado a un agente de la Policía Ministerial en presencia del comandante Severo García pero H.H.P.S. me contestó que a él no le habían llevado ningún alimento, seguidamente H.H.P.S. realizó su declaración ministerial en donde yo fungí como persona de su confianza, en dicha declaración en la cual la persona que levantó esa actuación dio fe de las lesiones que presentaba H.H.P.S., después de ello nos trasladamos al área de guardia de la Policía Ministerial a fin de recoger las pertenencias de H.H.P.S. a quien le entregaron su cartera con todas sus credenciales y la funda de su celular así como un reloj, a lo que H.H.P.S. se dirigió hacia donde estaba el comandante Severo García a quien lo cuestionó acerca del lugar en donde se encontraba su celular de marca nokia y una esclava tipo cartier de oro de 14 kilates a lo que el comandante Severo García le indicó que preguntaría a su relevo sobre dichas pertenencias negando dicho comandante saber de las mismas, agregando que pasáramos al día siguiente por lo que ambos nos retiramos del lugar...”

Por su parte, el José Raúl Ramírez González, al comparecer ante este Organismo señaló:

“...en los primeros días de diciembre del año 2006, aproximadamente a las 10:00 horas me encontraba en compañía del C. Marcos Servín en el parque central de esta Ciudad cuando nos percatamos que el C. H.H.P.S. estaba siendo detenido por

elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que nos acercamos al lugar y pudimos observar que H.H.P.S. estaba siendo abordado por su propio pie a una patrulla tipo camioneta color verde en la parte trasera de la misma y posteriormente los elementos de la policía se retiraron llevándose detenido a H.H.P.S....”

Seguidamente a preguntas expresas realizadas por personal de este Organismo agregó **que los elementos de la Policía Estatal Preventiva en ningún momento agredieron al quejoso, ni físicamente ni de otra forma, siendo que tampoco lo esposaron; que la detención se llevó a cabo de manera tranquila ya que le dijeron al C. H.H.P.S. que aclararían el problema ante la autoridad correspondiente y éste aceptó, abordando la unidad oficial en la parte posterior sin oponer resistencia; que recordaba que el C. H.H.P.S. tenía su celular en la funda, así como también portaba su reloj y pulso.**

Con fecha 28 de junio del año en curso, personal de este Organismo se constituyó al predio ubicado en la calle 40 No. 78 de la colonia Cuauhtémoc de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistarse, de manera oficiosa, con la C. Susana Hortensia Chablé Que, denunciante en la constancia de hechos número ACH-5342/2006 a fin de que manifestara su versión de los hechos relativos a la detención del C. H.H.P.S., siendo el caso que al ser atendido por una persona del sexo femenino que se identificó como Dora María Que Baños, madre de la citada Chablé Que, manifestó que ésta no se encontraba en ese momento, sino que regresaría más tarde, por lo que al explicarle el motivo de la visita indicó que ella estuvo presente cuando sucedieron los hechos.

Al respecto expuso que en los primeros días de diciembre de 2006, llegó en compañía de su hija y su esposo al parque Zaragoza de esta Ciudad, en donde tenían un comercio ambulante de venta de hot-dogs, siendo el caso que al llegar al referido puesto el empleado del mismo les manifestó que una persona que se encontraba en el comercio de al lado lo había amenazado y señaló al sujeto quien, al percatarse, nuevamente comenzó a decir palabras altisonantes por lo que su hija Hortensia le preguntó al sujeto que por qué estaba insultando al muchacho a lo que le respondió insultándola también a ella, acto seguido su hija llamó a un elemento de la policía vestido de negro que se encontraba pasando por el lugar y le dijo lo que había sucedido, por lo que el policía se dirigió hacia la persona que

había agredido verbalmente a su hija y le preguntó qué había sucedido por lo que el sujeto de nueva cuenta comenzó a insultar a su hija y también al policía; después de ello **llegó una patrulla y dos elementos de la policía sujetaron al individuo de ambos brazos y le dijeron que tenía que acompañarlos para aclarar el problema ante el agente del Ministerio Público a lo que el sujeto accedió y sin oponer resistencia se subió por su propio pie a la unidad y se sentó en la parte posterior de la camioneta.**

Seguidamente y a preguntas expresas realizadas por el visitador actuante la declarante manifestó **que el individuo que agredió verbalmente a su hija Hortensia en ningún momento fue sometido o esposado por elementos de la policía, ya que lo único que le hicieron fue sujetarlo de ambos brazos para encaminarlo hasta la patrulla, por lo que no existió forcejeo alguno.**

Con fecha 28 de junio de 2007, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar al C. doctor Martín Ramírez Huerta con relación al certificado médico expedido por él, manifestando que por un error involuntario en el texto del mismo se asentó como fecha 1° de noviembre de 2006, siendo que la fecha exacta es 1° de diciembre de 2006.

Como se refirió anteriormente, con la finalidad de allegarnos de mayores elementos de prueba, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado copia certificada del expediente ACH-5342/2006 radicado en contra del C. H.H.P.S. por considerarlo probable responsable del delito de amenazas denunciado por la C. Susana Hortensia Chablé Que, de cuyo contenido, entre otras actuaciones de relevancia, se aprecia:

- ? Inicio de constancia de hechos mediante la comparecencia del C. Francisco Javier Méndez Peralta, agente de la Policía Estatal Preventiva, el 1° de diciembre de 2006 a las 12:22 horas, a través de la cual pone a disposición del Ministerio Público, en calidad de detenido, al C. H.H.P.S. por la presunta comisión del delito de amenazas y lo que resulte, así como también un certificado médico expedido por personal de la policía preventiva en el que **no se hicieron constar lesiones.**

- ? Acuerdo de recepción del C. H.H.P.S. en calidad de detenido, realizado por el C. licenciado Miguel Ángel Landero Castro, agente del Ministerio Público de guardia turno "A", en Ciudad del Carmen, Campeche, adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia en el Estado.

- ? Certificado Médico de entrada realizado al C. H.H.P.S. el día 1º de diciembre de 2006, a las 12:25 horas, por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, Perito Médico Forense adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Representación Social, en el cual se expuso que el hoy quejoso presentaba lesiones en **cara, tórax anterior y posterior y miembros superiores e inferiores.**

- ? Declaración de la C. Susana Hortensia Chablé Que, de fecha 1º de diciembre de 2006, a las 13:13 horas, en contra del C. H.H.P.S. por la probable comisión del delito de amenazas y lo que resulte.

- ? Declaración del C. H.H.P.S. en calidad de probable responsable rendida el día 02 de diciembre de 2006, ante el C. licenciado Miguel Ángel Landero Castro, agente del Ministerio Público turno "A", contando con la asistencia del C. José Javier Ramos Hernández, como persona de confianza, en la cual el hoy quejoso refirió, entre otras cosas, que al ser bajado a los separos los agentes comenzaron a golpearlo ya que según ellos estaba "picudo", así como también lo esposaron desde su entrada a los barrotes de la celda sin retirarle las esposas en ningún momento, y tampoco permitirle acudir al baño; seguidamente el Representante Social procedió a dar fe ministerial de las lesiones que presentaba el C. H.H.P.S., siendo éstas un edema en el labio inferior lado izquierdo, ruptura de la mucosa, edema en el lado izquierdo de la cabeza y detrás de la oreja del mismo lado, escoriaciones en el lado derecho de la cabeza, edema en el lado izquierdo de la región clavicular, edema y enrojecimiento de rodillas y marcas y enrojecimiento en ambas muñecas.

- ? Acuerdo y oficio de libertad bajo reservas de ley a favor del C. H.H.P.S. de fecha 02 de diciembre de 2006, emitidos por el C. licenciado Miguel Ángel

Landero Castro, agente del Ministerio Público de guardia turno "A", con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Federal.

- ? Certificado Médico de salida realizado al C. H.H.P.S. el día 02 de diciembre de 2006, a las 08:30 horas, por el referido C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, Perito Médico Forense, en el mismo sentido que el anterior.

Finalmente, con fecha 07 de julio del año en curso, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Sub-procuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, específicamente a la primera agencia investigadora del Ministerio Público (misma que radicó el expediente en comento), por lo que una vez ahí se dio fe de que, en el original de la constancia de hechos ACH-5342/1ra./2006 se encuentra anexado el certificado médico ya referido, expedido por la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, y cuya copia fuera remitida a este Organismo por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En lo referente al señalamiento del quejoso en el sentido de que fue golpeado por seis policías ministeriales con puñetazos y patadas en diversas partes del cuerpo tales como: testículos, pecho, piernas y rodillas, además de romperle la boca y nariz, dejándolo posteriormente esposado con las manos hacia atrás, posición que le ocasionó, después de tres o cuatro horas, la pérdida de sensibilidad en las mismas, tornándosele moradas, siéndole entonces retiradas las esposas, contamos con lo siguiente:

Al respecto, la autoridad denunciada negó categóricamente los hechos, argumentando el C. Luis Antonio Canul Pérez, agente de la Policía Ministerial encargado de la guardia en turno, que el C. H.H.P.S. en ningún momento fue maltratado, que fue valorado por el médico legista a su ingreso y egreso de la Representación Social, teniendo los mismos datos ambos documentos, **y que las lesiones que presentó el quejoso le fueron provocadas por el uso de las esposas en el momento de su detención por elementos de la policía preventiva.**

En las fotografías tomadas al quejoso en las instalaciones de este Organismo el día 08 de diciembre de 2006, se le observan hematomas en ambos lados de la parte superior del pecho, parte posterior del brazo derecho, cuello, cara y rodilla derecha, así como la marca de las esposas en ambas muñecas.

Por su parte, en el certificado médico de entrada realizado el 1º de diciembre de 2006, a las 12:25 horas por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico perito forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se señaló que el hoy quejoso presentó: Hematoma en el labio inferior del lado izquierdo y equimosis por contusión en pabellón auricular izquierdo (**Cara**), eritema y escoriación dérmica en región acromial izquierdo (**Tórax anterior**), dermoabrasión en región escapular izquierda (**Tórax posterior**), dermoabrasión en brazo izquierdo a nivel tercio superior, escoriación dérmica a nivel del pliegue del brazo y antebrazo izquierdo, edema y eritema en ambas muñecas por presión de las esposas (**Miembros superiores**), y dermoabrasión en ambas rótulas (**Miembros inferiores**).

Ahora bien, como se refiriera anteriormente, el quejoso señaló que su detención fue pacífica al referir que los elementos de la Policía Estatal Preventiva le solicitaron amablemente que los acompañara, toda vez que irían al Ministerio Público para que aclarara la situación que se había presentado, circunstancia que es corroborada por el C. José Raúl Rodríguez González, testigo aportado por el citado quejoso, quien manifestó a este Organismo que **la detención del C. H.H.P.S. se realizó sin violencia ya que le dijeron a éste que aclararían el problema ante la autoridad correspondiente, por lo que aceptó, abordando la unidad oficial en la parte posterior sin oponer resistencia, concluyendo que los elementos de la Policía Estatal Preventiva en ningún momento lo agredieron ni le colocaron las esposas.**

Ello se ve robustecido con lo manifestado por la C. Dora María Que Baños, madre de la C. Susana Hortensia Chablé Que (denunciante), quien manifestó que el sujeto que agredió verbalmente a su referida hija **en ningún momento fue sometido o esposado por elementos de la policía preventiva, ya que lo único**

que le hicieron fue sujetarlo de ambos brazos para encaminarlo hasta la patrulla, misma que abordó por su propio pie; de igual forma indicó que no existió forcejeo alguno al momento en que dicho sujeto fue detenido ni tampoco fue sometido por elementos de la policía, ya que accedió a ir con el agente del Ministerio Público para aclarar lo sucedido.

De manera similar se condujo la C. Susana Hortensia Chablé Que quien refirió que el día de los hechos se encontraba en compañía de varios integrantes de su familia entregando mercancía en el negocio de hot-dogs propiedad de su padre, cuando vio que una persona del sexo masculino, del cual está enterada responde al nombre de H.H.P.S., estaba gritando a su empleado, el C. "Sebastián", por lo cual el padre de ella, C. Fernando Francisco Chablé Fajardo, le dijo al C. H.H.P.S. que se callara ya que estaba agrediendo verbalmente al C. "Sebastián" y a la C. Susana Hortensia, por lo cual el quejoso comenzó a agredir también a su padre, pero que en ese momento un elemento policíaco llegó y se dirigió hacia el C. H.H.P.S. solicitándole cesara la agresión, dirigiéndose entonces también en su contra, por lo cual llamó vía radio a la Policía Estatal Preventiva y pidió al quejoso que lo acompañara a la patrulla, éste se negó y empezó a gritarle groserías, que entonces descendieron tres policías, tomando de los brazos al C. H.H.P.S. abordándolo a la patrulla, a cuya cabina subió la C. Susana Chablé en compañía del C. "Sebastián" para apersonarse ante el Ministerio Público e interponer la denuncia correspondiente, agregando que en ningún momento observaron que los elementos policíacos golpearan al C. H.H.P.S.

Cabe señalar que los dos anteriores testimonios fueron recabados de manera **oficiosa**, es decir, ante la presencia espontánea de personal de este Organismo, circunstancia que disminuye la posibilidad de aleccionamiento previo, máxime que las citadas CC. Que Baños y Chablé Que no guardan relación alguna con el hoy quejoso, lejos de ello, la última mencionada es la persona que denunció penalmente al C. H.H.P.S., circunstancias que llevan a esta Comisión a otorgarles **valor probatorio pleno**, al ser factible suponer que no se encuentran

encaminadas a beneficiar al hoy quejoso, sino únicamente a narrar los hechos tal y como los presenciaron.

Aunado a ello contamos con el certificado médico expedido por el C. doctor Martín Ramírez Huerta, adscrito al servicio médico de la Dirección Operativa Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Ciudad del Carmen, que fuera realizado el 1º de diciembre de 2006 a las 11:55 horas, y en el que se hizo constar el estado físico del C.H.H.P., en el siguiente sentido: **“sin lesiones, no cooperador”**, observando que en el margen inferior izquierdo del mismo obra una firma ilegible de recibido con fecha 01/12/06 y sello de la Procuraduría General de Justicia del Estado, anexándose dicho documento **a la indagatoria ACH-5342/2006** al momento en que el agente de la Policía Estatal Preventiva compareció ante el Representante Social, es decir a las 12:22 hrs del 1º de diciembre de 2006.

Todo lo anterior nos lleva a realizar las siguientes observaciones:

Primera: El C. H.H.P.S. fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva de manera pacífica, es decir, **abordó voluntariamente la unidad oficial** ya que le había sido informado que se trasladarían ante el agente del Ministerio Público para aclarar el altercado en el que se había visto involucrado momentos antes.

Segunda: Por tal motivo, el C. H.H.P.S. **en ningún momento de su detención fue esposado por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva**, circunstancia que intentó hacer valer el C. Luis Antonio Canul Pérez, agente de la Policía Ministerial del Estado, en su informe respectivo.

Tercera: Al ser examinado por el médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, el día 1º de diciembre de 2006 a las 11:55 horas, es decir, antes de ser trasladado a la agencia ministerial, el C. H.H.P.S. **no presentaba lesiones.**

Cuarta: En la declaración del C. Francisco Javier Méndez Peralta, agente de la Policía Estatal Preventiva, rendida a las 12:22 horas del 1º de diciembre de 2006, se observa que además de poner a disposición del Representante Social en turno, en calidad de detenido, al C. H.H.P.S., también hizo lo propio con **el certificado médico expedido** por la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, referido en el párrafo que antecede.

Quinta: Lo anterior se robustece con la circunstancia de que el certificado médico expedido por personal de la Policía Estatal Preventiva, presenta en el margen inferior izquierdo **una firma ilegible de recibido con fecha 01/12/06 y sello de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual permite acreditar que, **efectivamente, dicho documento fue entregado**, circunstancia que se corrobora toda vez que, en la diligencia de inspección que personal de esta Comisión realizó a la constancia de hechos ACH-5342/1era/2006, se dio fe que, en la referida indagatoria, se encuentra anexado **el original del referido certificado médico**.

Sexta: Afirmando sin conceder que el C.H.H.P.S. ingresó a las instalaciones de la Representación Social con lesiones, el Agente del Ministerio Público debió, en uso de la fe pública de que se encuentra investido, haber hecho constar en ese momento la incongruencia del certificado médico expedido por la policía a preventiva (sin lesiones) con el estado físico en que presuntamente se encontraba el quejoso, (con lesiones según certificado de ingreso de la Procuraduría General), de tal manera que dicha omisión se interpreta como un consentimiento tácito del contenido del documento y del estado físico en que estaba recibiendo al detenido.

Séptima: Las lesiones presentadas por el quejoso, coinciden con la mecánica narrada por el mismo, toda vez que refirió que elementos de la Policía Ministerial del Estado lo golpearon en diversas partes del cuerpo tales como cara y pecho, además de apretarle el cuello con su propio brazo y esposarlo a los barrotes de una celda, siendo que le fueron observadas lesiones en cara, pecho y ambas muñecas.

Octava: Aunado a lo anterior, cabe señalar que **desde el momento en el cual el quejoso rindió su declaración** ante el agente del Ministerio Público, **el día 02 de diciembre de 2006**, refirió que, al ser bajado a los separos, agentes de la Policía Ministerial lo habían golpeado y esposado a los barrotes de la celda, dando fe el Ministerio Público de las lesiones que presentaba, las cuales coinciden con la mecánica de su agresión.

Es por todo lo anterior que este Organismo considera que, a pesar de que el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, Médico Legista adscrito a la Representación Social, hizo constar en el certificado médico de entrada respectivo, presuntamente realizado a las 12:25 horas del día 1º de diciembre de 2006, que el C. H.H.P.S. presentaba lesiones en cara, tórax anterior y posterior y miembros superiores e inferiores, de los medios de prueba recabados, **existen elementos suficientes** para acreditar que cuando ingresó no presentaba alteración física alguna, con lo que queda probado que el C. H.H.P.S. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, durante su estancia en la Sub-procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, arribando a esta conclusión ante el cúmulo probatorio recabado, integrado por las declaraciones de los CC. José Raúl Rodríguez González, Dora María Que Baños y Susana Hortensia Chablé Que, de las que se advierte que la detención del C. H.H.P.S. fue pacífica, es decir, no se llegó ni a la utilización de las esposas, aunado a la valoración médica remitida por la Secretaría de Seguridad Pública que, contrastada con el certificado médico de salida de la Representación Social del referido agraviado, presenta numerosas lesiones, mismas que no fueron señaladas en el primer documento mencionado, y que a su vez, coinciden con la mecánica narrada por el C. H.H.P.S.

Con dicho actuar los elementos policíacos antes referidos contravinieron además del artículo 19 de la Constitución Federal, lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio primero del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén que toda persona tiene derecho a que

se respete su integridad física y, tratándose de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, deberán ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Ahora bien, al haber quedado acreditado que el C. H.H.P.S. ingresó a la Representación Social sin lesiones, lo antes analizado nos lleva también a inferir el incumplimiento de la obligación de todo servidor público de actuar en el ejercicio de sus funciones con apego irrestricto a la legalidad e imparcialidad por parte del médico legista en turno, tal y como era su deber, toda vez que, de lo antes referido se advierte que el hoy quejoso ingresó a la Representación Social a las **12:22 horas del 1º de diciembre de 2006**, siendo valorado por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, perito médico legista, a las **12:25 horas** del mismo día, es decir, **únicamente tres minutos después** de su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público, y partiendo de la base de que el C. H.H.P.S. fue presentado ante dicha autoridad sin lesiones, toda vez que éstas le fueron producidas por las agresiones de que fue objeto en el interior de dicha dependencia, resulta evidente que el citado galeno **no pudo haber observado las alteraciones físicas que hizo constar en dicho “certificado médico de entrada”**, acciones que, a juicio de este Organismo, acreditan la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico** por parte del C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, perito médico legista, en agravio del C. H.H.P.S.

Con relación al señalamiento del quejoso en el sentido de que durante su detención en los separos de la Policía Ministerial de la Sub-procuraduría de Carmen, Campeche, fue insultado, mojado con “cubetazos” de agua sucia, impedido de realizar sus necesidades fisiológicas y privado de los alimentos que para él había suministrado el C. José Javier Ramos Hernández, cabe señalar que este Organismo **no cuenta con elementos** que acrediten la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos**, toda vez que, la manifestación del citado Ramos Hernández de que hizo entrega a un elemento de la Policía Ministerial de alimentos para el hoy quejoso, resulta insuficiente para restar valor a

la negativa de la autoridad denunciada al respecto, cabiendo agregar que este Organismo se dio a la tarea -en atención a la solicitud expresa del quejoso- de localizar a la otra persona que se encontraba detenida en los momentos en que el C. H.H.P.S. presuntamente sufrió esos ultrajes, sin embargo, como se refirió anteriormente, a pesar de haber identificado a dicho sujeto (C. Carlos Manuel Cruz Gil) éste no pudo ser localizado, toda vez que, según comentó un vecino a personal de esta Comisión, hacía aproximadamente seis meses que abandonó el domicilio que aparecía registrado como suyo.

Sin embargo, en un afán de transparentar la actuación de la Representación Social, este Organismo estima pertinente sugerir que en el libro de control de entrega de alimentos a las personas que se encuentran en los separos, se recabe la firma del detenido que esté recibiendo los alimentos, de forma tal que exista un sustento documental que genere certidumbre para casos como el presente.

Finalmente, y con relación a lo manifestado por el C. H.H.P.S. en el sentido de que a su ingreso a los separos de la Policía Ministerial del Estado le fueron sustraídos un pulso de oro tipo Cartier y un celular de la marca Nokia, contamos con lo siguiente:

La autoridad denunciada, a través del informe rendido por el mencionado agente de la Policía Ministerial del Estado, C. Luis Antonio Canul Pérez, negó los hechos argumentando que cuando ingresa un detenido le son solicitadas sus pertenencias, procediéndose entonces a anotarlas en un recibo que le es entregado. Cabiendo agregar que, previa solicitud, fue remitido a este Organismo el recibo elaborado a favor del C. H.H.P.S., en el cual no figura ninguno de los dos objetos referidos por el quejoso (pulso y teléfono celular).

En atención al señalamiento del quejoso en el sentido de que el agente del Ministerio Público que estaba de guardia cuando fue llevado a la Representación Social se percató de que portaba el pulso y teléfono celular referido, este Organismo procedió a solicitar la información respectiva, siendo remitido el oficio

049/A.I./2007, de fecha 25 de mayo de 2007, signado por el C. licenciado Miguel Ángel Landero Castro (quien fue el agente del Ministerio Público que recepcionó al C. H.H.P.S. en calidad de detenido) y en el cual señaló que **es falso que él se hubiera percatado que el quejoso portaba en ese momento un pulso de oro y un teléfono celular.**

A lo antes señalado cabe agregar la falta de señalamientos al respecto por parte de los CC. José Javier Ramos Hernández y José Raúl Ramírez González (testimonios que favorecen la versión de la parte quejosa), toda vez que únicamente el último mencionado refiere que en el momento de la detención del C. H.H.P.S., éste portaba su pulso de oro y su teléfono celular, pero de ninguna de esas declaraciones se desprende **la posesión de esos bienes al momento de ingresar el quejoso a la Representación Social ni el apoderamiento** por parte de los agentes de la Policía Ministerial del Estado de los objetos muebles referidos, razón por la cual este Organismo concluye que de las evidencias aportadas por el quejoso y las recabadas por esta Comisión **no existen elementos suficientes** para acreditar que los mencionados servidores públicos incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Robo** en agravio del C. H.H.P.S., quedando a salvo el derecho de éste para, en su caso, acudir ante la autoridad ministerial correspondiente e interponer su respectiva querrela y/o denuncia.

Con respecto a la solicitud del quejoso en el sentido de que se ordene sea borrada la ficha de datos con fotografía que se elaboró dentro de la Sub-procuraduría General de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con motivo de su ingreso a ésta en calidad de detenido, toda vez que él no es un delincuente, cabe señalar que dicha ficha constituye un antecedente policíaco que, mientras el órgano jurisdiccional no emita la sentencia condenatoria correspondiente, de ninguna manera le atribuye responsabilidad penal, sino que dicho registro se trata de un control de carácter administrativo, sin embargo, esta Comisión solicita se emprendan las acciones pertinentes para verificar que en la ficha de control respectivo cuente las razones legales por las cuales fue dejado en libertad.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. H.H.P.S. por parte de personal de la Sub-procuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia de Estado.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Derecho Interno

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas

DEFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO:

Denotación:

1. Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública
3. que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

Fundamentación Estatal:**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.**

Artículo 45.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

(...)

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que el C. H.H.P.S. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte de personal adscrito a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

- ? Que el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico adscrito a la Tercera Sub-procuraduría General de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**.
- ? Que no hay elementos que acrediten que agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Tercera Sub-procuraduría General de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** en agravio del C. H.H.P.S.
- ? Que no hay elementos que acrediten que agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Tercera Sub-procuraduría General de Justicia con sede en Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Robo** en agravio del C. H.H.P.S.
- ? Para transparentar la actuación de la Representación Social y generar certidumbre, tanto para la persona privada de su libertad como para la referida dependencia, resulta oportuno que en el libro de control de entrega de alimentos quede registrada la firma de la persona que los recibe.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 11 de julio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. H. H. P. S. en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA: Se sirva ordenar a quien corresponda efectuar una investigación para determinar la identidad del personal adscrito a esa Cuarta Sub-procuraduría de la

Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado que incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** en agravio del C. H.H.P.S., tomando en cuenta que según las constancias del presente expediente los CC. Luis Antonio Canul Pérez y Severo García pudieran estar relacionados con los hechos; y una vez realizado lo anterior, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se impongan las sanciones administrativas que correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido en la citada violación a derechos humanos.

SEGUNDA: Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga la sanción administrativa que corresponda conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, al C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico** en agravio del C. H.H.P.S.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes al doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, para que cumpla sus funciones con estricto apego a la ley, asentando en sus respectivos certificados médicos datos veraces, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación deberá tomar en consideración que el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico perito forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos en los expedientes **163/2005-VG/VR**, instruido por la queja presentada por la C. Carolina de la Cruz Hernández en agravio propio, del C. Eludín Martínez López y de los menores Andrea y Lisandro Martínez de la Cruz, así como en el expediente **190/2006-VG/VR** iniciado por la queja presentada por el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos en agravio propio, en

ambos casos por las violaciones a derechos humanos consistentes en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 218/2006-VG/VR
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/MRDA/LAAP